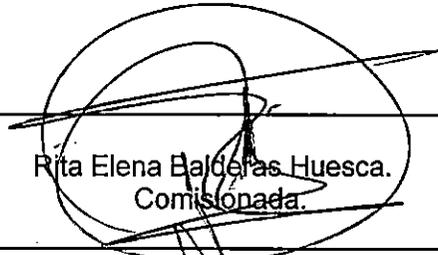


Versión Pública de RR-1013/2024 y su acumulado RR-1019/2024, que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 20 de enero de 2025. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1013/2024 y su acumulado RR-1019/2024 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1013/2024** y su acumulado **RR-1019/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fechas dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió dos solicitudes de acceso a la información pública al sujeto obligado, mismas que quedaron registradas bajo los números de folio al rubro indicados.

II. Los días veinticuatro y veinticinco de octubre de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre las solicitudes de acceso a la información.

III. El día treinta y uno de octubre del año en curso, el entonces solicitante interpuso dos recursos de revisión, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en sus peticiones de información.

IV. Por auto de uno de noviembre del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos, a los que se les asignaron los números de expedientes **RR-1013/2024** y **RR-1019/2024**; los cuales fueron turnados a esta ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveídos de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión interpuestos y se ordenó integrar los mismos; de igual forma, se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

De igual forma, se ordenó notificar los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera sus informes justificados y anexara las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó, para recibir sus notificaciones personales, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveídos de fechas veintidós y veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes justificados del sujeto obligado, asimismo, se señaló que ofreció medios de prueba; por lo que, se continuó con el procedimiento indicando que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se ordenó acumular de oficio el expediente con número RR-1019/2024 al expediente RR-1013/2024, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad.

Asimismo, se aceptó la acumulación de oficio antes mencionada, y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, dos solicitudes de acceso a la información, mismas que fueron asignadas con los números de folios señalados al rubro, en las que requirió:

RR-1013/2024

*"Solicito conocer el curriculum vitae del presidente municipal Severiano de la Rosa."
(sic)*

***"Solicito conocer el plan de desarrollo municipal de la administración 2024-2027."
(sic)***

A lo que, el sujeto obligado contestó cada una, de la siguiente manera:

RR-1013/2024:

"...LE INFORMO DERIVADO DEL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN QUE SE EFECTUÓ EL 15 DE OCTUBRE DEL 2024 ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE RECOPIACIÓN Y ARMADO DE EXPEDIENTES POR LO QUE POR EL MOMENTO NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN CUANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA SERÁ PUBLICADA PARA SU CONSULTA EN LA PÁGINA DEL AYUNTAMIENTO." (sic)

RR-1019/2024:

"...Con respecto a la información solicitada: acerca del plan de desarrollo municipal de la administración 2024-2027, en el departamento de desarrollo urbano no contamos con dicho plan, debido a que no se participa en su elaboración." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso los presentes medios de impugnación en contra de las dos respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

RR-1013/2024

"No contesta a la solicitud de información, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de otorgar la información desde el primer día de gobierno." (sic)

RR-1019/2024:

"la solicitud está encaminada al ayuntamiento en general, el área que responde no entrega la información"

Por su parte, el sujeto obligado al rendir cada uno de sus informes con justificación menciona:

RR-1013/2024

"LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS CON EL NÚMERO DE OFICIO AMO-TRANS2024/026, DESPUÉS DE RECABAR TODA LA INFORMACIÓN DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NÚMERO RR-1013/2024, Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

No obstante, anexa a dicho informe el oficio número RH-005/2024, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en el cual se informa lo siguiente:

Solicito conocer el currículum vitae del presidente municipal Severiano de la Rosa. Artículo 7 Fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla" (sic)

RR-1019/2024:

"LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA PARTICULAR CON EL NÚMERO DE OFICIO AMO-TRANS2024/030, DESPUÉS DE RECABAR TODA LA INFORMACIÓN DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NÚMERO RR-1019/2024, Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

No obstante, agregó a dicho informe el oficio número SP/2024/07, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaría Particular de Presidencia, en el cual informó lo siguiente:

*"1.- Conforme lo establece la Ley de Planeación del Estado en sus artículos 1, 2, 3 fracción XI, XVI, 5 fracción II, 6 fracción V y VI; 11, 12, 27 fracción II, 28, 31, 37, 38, 64, 77, 78, corresponde al ayuntamiento la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo en un término de 90 días posterior a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento electo;
2.- Del mismo modo, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 1, 2, 3, 50, 78, 91, 101, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, señala que el Plan Municipal de Desarrollo se aprueba por el Cabildo tres meses después de su instalación, previa constitución del Sistema Municipal de Planeación.
Razón por la que no es posible otorgar lo solicitado" (sic)*

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno en sus recursos de revisión.

Por su parte, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

Expediente RR-1013/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número AMO-TRANS2024/026, de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Jefe de Recursos Humanos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual solicita la información.

• **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH-005/2024, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Directora de Recursos Humanos, en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Expediente RR-1019/2024:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número AMO-TRANS2024/030, de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Secretario Particular de la Presidencia, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual solicita la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número SP/2024/07, de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria Particular de la Presidencia, en el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

A las documentales públicas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis de los expedientes de los recursos de revisión que se resuelven, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública con números de folios señalados al rubro, en las que solicitó información al sujeto obligado respecto del currículum vitae del Presidente municipal Severiano de la Rosa, así como el Plan de Desarrollo Municipal de la administración del periodo comprendido del dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete.

Ante ello, el sujeto obligado respondió al entonces solicitante, en cada una de ellas, que no contaba con la información solicitada; inconforme con las respuestas en

comento, el recurrente presentó los medios de impugnación que nos ocupan, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir cada uno de sus informes justificados respecto de los expedientes al rubro indicados, señaló que la información requerida en las solicitudes que se analizan, ya se había recabado y la cargaron en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso,

acreditara a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones de los recursos de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado al hoy recurrente en las solicitudes de acceso a la información con número de folios al rubro indicados, que a la letra dicen: **“Solicito conocer el curriculum vitae del presidente municipal Severiano de la Rosa”** y **“Solicito conocer el plan de desarrollo municipal de la administración 2024-2027.”**; ante las cuales, el sujeto obligado respondió en cada una de ellas, que no contaba con la información requerida.

Por su parte, en los informes justificados, el sujeto obligado argumenta que ya recabaron la información y que la misma ya está cargada en la Plataforma Nacional; no obstante, anexa dos oficios en los que consta que las áreas respectivas indicaron que, respecto del curriculum vitae del Presidente Municipal, hizo referencia al artículo

7 fracción XVII de la Ley de la materia y respecto al Plan Municipal de Desarrollo, manifestó que corresponde al Ayuntamiento la elaboración del mismo, en un término de noventa días posterior a la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento electo, el cual, se aprueba por el Cabildo previa constitución del Sistema Municipal de Planeación, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y Ley de Planeación del Estado; sin embargo, se observa que dicha información no tiene relación con lo señalado en el informe con justificación, además de que la autoridad responsable no remitió al recurrente, la información antes mencionada en el medio solicitado, siendo esto, a través del sistema de gestión de medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que no obra ninguna constancia dentro del presente expediente de la entrega de dicha información.

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

Si bien es cierto, lo solicitado por el recurrente respecto al currículum vitae, refiere a obligaciones de transparencia señalada en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la cual el periodo de actualización es trimestral, también lo es que no está obligado a tenerla publicada en este momento, porque la solicitud de acceso a la información fue presentada el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o en los formatos existentes, por lo que independientemente a los periodos de publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, es información pública que debe ser entregada.

Por lo que hace al Plan Municipal de Desarrollo, es necesario precisar lo que establece la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 108. El Plan Municipal de Desarrollo se sujetará a los siguientes términos:

- I. La integración del Plan Municipal de Desarrollo estará a cargo de la instancia que determine la Persona Titular de la Presidencia Municipal;*
- II. La Persona Titular de la Presidencia Municipal presentará el Plan Municipal de Desarrollo al Ayuntamiento para su aprobación;*
- III. El Plan Municipal de Desarrollo deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal;*
- IV. El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los portales oficiales de la Administración Pública Municipal posterior a la fecha de aprobación;*

Del anterior precepto se observa que es el Titular de la Presidencia Municipal quien presenta el Plan Municipal de Desarrollo, por lo que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de la materia, que establece que las Unidades de Transparencia deben turnar la solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que únicamente fue turnada al Director de Desarrollo Urbano Sustentable, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado para efecto de que:

Entregue el currículum vitae del Presidente Municipal, o en el caso que el misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y

la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

2.- Por lo que hace a la solicitud de acceso a la información referente al Plan Municipal de Desarrollo, deberá girar oficios a las áreas correspondientes para que entregue lo solicitado, o en su caso funde y motive porque no cuenta con la información solicitada.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

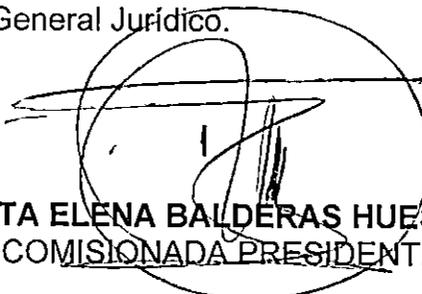
PRIMERO.- Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para ello y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc.

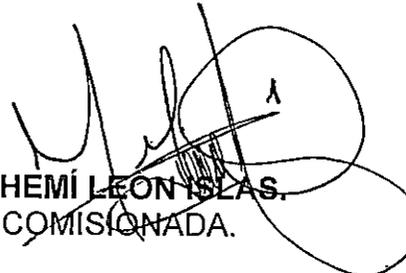
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1013/2024/MoNI resolución.